



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00785

Por extemporánea, no se tiene en cuenta la prueba documental allegada por la parte demandante el 1 de noviembre de 2019, como quiera que la misma no fue aportada oportunamente al proceso¹, en este punto, téngase en cuenta lo previsto en artículo 391 inciso 6° del C. G. del P., que reza: “[s]i se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.”.

Ahora, la alusión al artículo 164 del Código General del Proceso, en la que pone acento el memorial allegado por ningún lado autoriza una hermenéutica como la que propone dicho escrito, todo lo contrario, sostiene el artículo trasunto que: “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. Por supuesto que si dicha prueba fue allegada con posterioridad al traslado de las excepciones surtida al demandante, entonces es justamente la razón para no tenerla en cuenta.

En firme este proveído, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, lo anterior, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Artículo 164 C. G. del P., “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”
[Subrayas del Juzgado]

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8b628794cbe538875add20fa011b1d00c1ae953eddb59ce9761fc8566615150

Documento generado en 14/09/2020 12:35:46 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00261

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

|
1.1.- Alléguese poder especial para el presente asunto, otorgado por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio a RST Asociados Projects S.A.S., toda vez que el mismo no fue adosado con la demanda [artículo 74 C. G. del P.].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d084da997115e46e87bcbec3c74072489bf1e4038e68e256d5e511f175498249

Documento generado en 14/09/2020 12:25:15 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00314

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese, y si es del caso, adecúese la demanda, toda vez que la acción es incoada por Oliverio Salazar, quien no suscribió el contrato de arrendamiento base de la ejecución, según se desprende del mismo. [Art. 82, inciso 4 y 5° *ibídem*].

1.2.- Aclárese, y si es del caso, adecúese la demanda, toda vez que la acción está dirigida contra Blanca Cecilia Mancera Bonelo, quien al tenor del contrato de arrendamiento allegado como base de la acción, no se obligó para con la demandante, en la medida en que no suscribió el documento. [Art. 82, inciso 4 y 5° *ibídem*].

1.3.- De acuerdo al numeral quinto del acápite de “anexos”, alléguese el poder especial para el presente asunto, al que hace alusión, toda vez que el mismo no fue adosado con la demanda [artículo 74 C. G. del P.].

Frente a este punto, recuérdese que el artículo 73 *ibídem*, prevé que: “[l]as personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

1.4.- Hágase alusión a la dirección electrónica de los demandados y de la demandante Ernestina Farfán [numeral 10 Art. 82 *ibídem*]

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3f946e7833aea48f0adf7f54a17a75d708584525bd2d9273f036f1f10f7ff0

Documento generado en 14/09/2020 12:28:15 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00262

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho Judicial, toda vez que el asunto de marras en una oportunidad ya había sido repartido a este Juzgado, en donde se negó el mandamiento de pago bajo el radicado 2019-02025, sin que el proceso, luego de ser radicado nuevamente, haya sido sorteado por reparto aleatoriamente, conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, que a su tenor indica que: “[c]uando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma”.

Y en este caso, la demanda radicada de nuevo ante la oficina judicial, fue enviada directamente a este Juzgado, lo anterior, se logra evidenciar con el acta de reparto vista a folio 12 C-1, en donde se lee la anotación “*primer reparto*” y con el número de secuencia 100342 que allí se registra, pues resulta ser el mismo que se asignó en un principio ante este Juzgado, según dan cuenta los archivos del Despacho, lo cual desatiende lo dispuesto en acuerdo en cita.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento la demanda de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, para que las mismas sean sometidas legal y efectivamente a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65fab7fcde80391d0392f75cdded74a1035b04a49f793185b75a9654ab027ced

Documento generado en 14/09/2020 12:35:19 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00325

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárese la pretensión sexta de la demanda, y de ser el caso exclúyase, como quiera que conforme lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el objeto de la restitución inmueble está encaminada a obtener la entrega del bien y no al pago de sumas de dinero.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db2acf4251153a2c344d8afeaab41f8e7a505193caa76ae7593ee9f2d9870f38

Documento generado en 14/09/2020 12:29:44 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00264

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Armando Guerrero Giraldo, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$24.443.256.00. M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 27 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

795eb59ed2b99df28628d4548ff209e7e3347f60c4f34610ad7791dc74a3d23e

Documento generado en 14/09/2020 12:31:49 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00265

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de Manuel Bermúdez Iglesias contra Jaime Orlando Franco Sánchez, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$917.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado y que se encuentra contenido en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de octubre y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5505876687d6435bf3728970cd95a0a1c6628a346c218046a04132a26fdaf7c

Documento generado en 14/09/2020 12:32:21 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00329

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del Edificio Anchicayá P.H. y en contra de Ruth Constanza Salamanca García, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$1.810.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2015, a razón de \$181.000.00 cada cuota.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por \$2.412.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$201.000.00 cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por \$2.484.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$207.000.00 cada cuota.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4.- Por **\$5.256.000.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses enero de 2018 a diciembre de 2019, a razón de \$219.000.00 cada cuota.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por **\$466.000.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses enero y febrero de 2020, a razón de \$233.000.00 cada cuota.

5.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

6.- Por **\$3.101.400.00 M/cte.**, por las cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses abril de 2017 y febrero de 2019.

6.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

7.- Por **\$1.033.000.00 M/cte.**, por concepto de sanción inasistencia de asamblea, correspondientes a los meses de marzo de 2015, septiembre de 2015, junio de 2016, septiembre de 2016, marzo de 2017, marzo de 2018, noviembre de 2018, diciembre de 2018 y marzo de 2019.

7.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

8.- Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

8.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

- Se reconoce al abogado Jeckson Orlando Navarro Garzón, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97cde8ad4799cfc2fc6b914b84ea45df90847f4a8f6d24a9fab51e8646174c93

Documento generado en 14/09/2020 12:34:21 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00310

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,
RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de Plantidieseles S.A.S., y en contra de SM Ingeniería & Minería S.A.S., por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5.771.500.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta 8112 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 8 de abril de 2019.

1.1.- Por la suma de **\$5.771.500.00**, M/Cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta 8334 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 12 de julio de 2019.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas de venta y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo como quiera que los mismos no fueron pactados, conforme consta en los títulos valores allegados con la demanda.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Nidia Silva Casas, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92db2ba96855ccbd53fd72138267257f526f142ffe66b54541a42a03be550bc

Documento generado en 14/09/2020 12:33:21 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00330

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial para el presente asunto, otorgado a Javier Muñoz Osorio, toda vez que los poderes generales adosados con la demanda visibles a folios 21 a 29, fueron conferidos para representar a la Caja de Compensación Familiar Compesar para iniciar procesos ejecutivos en contra de los deudores de esa entidad, quien de acuerdo al libelo demandatorio no ostenta la calidad de demandante sino de apoderada general de la Titularizadora Colombiana S.A. -endosataria en propiedad de Compesar- [Artículo 74 C. G. del P.].

1.2.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses corrientes solicitados en la pretensión 1.3 [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.3.- Adjúntese la demanda como mensaje de datos para el archivo y traslado [Inciso 2°, Art. 89 *ejusdem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aef6ea9ec8ad882c9e5f92b5bfc267254df5232d17676848c4b1d9895335f0f

Documento generado en 14/09/2020 12:30:40 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00338

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio del demandado [numeral 2° del artículo 82 *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41daf42c852ac2170a9070f60917f448b6f75b737839a490058464c659a85878

Documento generado en 14/09/2020 12:31:19 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00311

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar la calidad con que actúa Wilson Rosendo Rincón Rodríguez, como quiera que el endoso visible a folio 1 vuelto no contiene la cláusula “en procuración” o “al cobro” [numeral 2°, Art. 84 *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc78dabf12f45e6a3ca393d3ca6e11bbf955734c570eb31ab9aa9769b51d047d

Documento generado en 14/09/2020 12:27:46 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00312

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor del Banco Coomeva S.A. -BANCOOMEVA- y en contra Myriam Brigith Forero Ramirez, por los siguientes conceptos:

I.- Pagaré 00000104408

1.1- Por la suma de **\$14.719.381.00. M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado contenido en el pagaré allegado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 3 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

II.- Pagaré 00000477441

2.1- Por la suma de **\$6.275.203.00. M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado contenido en el pagaré allegado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 3 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágase saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e22f0ac77a9d56ae70160f665c986cae5e88c7ab920f48ee22432f7d8089f3a

Documento generado en 14/09/2020 12:32:50 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00323

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

1.1.- Aclárese la pretensión quinta de la demanda, toda vez que al tenor de la factura de venta 391878 la fecha de vencimiento del título, no corresponde a la indicada por el actor. [Numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbff68c3952165d9ac669065a031dcdb85d38ed680d398ac1cc62335662466e5

Documento generado en 14/09/2020 12:28:42 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00324

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese el hecho cuarto de la demanda, pues al tenor del pagaré allegado como base de la ejecución, el pago de la obligación debía realizarse en una única cuota el día 22 de agosto de 2019, y no en instalamentos [numeral 5° del artículo 82 *ibídem*].

1.2- Discriminar el periodo por el cual se liquidaron los intereses de plazo, solicitados en la pretensión segunda, para el efecto, tenga en cuenta que estos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, que para el caso en concreto, sería desde el día siguiente en que se suscribió el pagaré hasta la fecha de su vencimiento [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]. Igualmente deberá indicar la tasa utilizada para calcularlos.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d133c8af0f41eabc0b67cb367c8fab6b39233fb73b6413ac7c8f97bda7c42f74

Documento generado en 14/09/2020 12:29:14 p.m.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00326

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Canapro -COOPCANAPRO- y en contra de María Gabriela León Neusa y Luisa Fernanda León Neusa, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.574.119.00 M/Cte.**, por concepto de diez (10) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de mayo de 2019 a febrero de 2020 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$760.99100 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a los meses de mayo de 2019 a febrero de 2020.

3.- Por la suma de **\$3.011.699.00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 10 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágase saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese personería al abogado Carlos Wadith Marimon, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0586b28858b49428e84d90128604ec0d0ee0dedab21c8856e6dc01fda559253f

Documento generado en 14/09/2020 12:33:52 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00327

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecue el libelo introductorio de la demanda, en lo que tiene que ver con la representación legal de la entidad demandante, pues el nombre que allí se indica no corresponde al que se relaciona en el certificado de existencia y representación legal

En cualquier caso, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de Marvale Asesorías S.A.S., no superior a un (1) mes, [inciso 2° del artículo 85 del C. G. del P.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc44cb0b004d111206cc9bf880e587299f17479a16338eba9b39df0b303d7cd

Documento generado en 14/09/2020 12:30:14 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00331

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de Ángel Noé Hortua Herrera y en contra de Jorge Enrique Sarmiento Segura, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$30.000.000.00** por concepto de capital vencido y no pagado, obligación que se encuentra contenida en la escritura pública No 250 de fecha 26 de febrero de 2018, allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 *ibídem*.

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1665617. Ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

4.- Reconócese a la abogada Lucy Carolina Rodríguez Mora, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2afa13f7191d57f1116e175c89c19bd0efd39cf889fae3a83536de4a59ad012d

Documento generado en 14/09/2020 12:34:48 p.m.